

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-425/2014

**ACTORES:** SAMANTHA JOSELYNE  
LÓPEZ PEÑA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, el incidente sobre cumplimiento de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el nueve de julio de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-425/2014**, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Sentencia.** El nueve de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio en que se actúa, en la que,

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

entre otras cuestiones determinó revocar la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que aprobó el dictamen en el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", a efecto de que **en forma inmediata** a partir de la notificación de la propia sentencia, dicha autoridad electoral local repusiera el procedimiento de registro de la referida organización para que le informara los nombres que consignan las cédulas de afiliación y razones por las que no pueden ser tomadas en cuenta, y se le previniera para que en un plazo razonable manifestara lo que a su derecho correspondiera, y en su caso, presentara las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro.

Así mismo se ordenó a la propia autoridad electoral que procediera a analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante y en su caso realizar su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

La sentencia en cuestión se notificó al Instituto Electoral de Querétaro a las diecisiete horas con cincuenta minutos del propio nueve de julio del año en curso.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

**II. Incidente sobre cumplimiento de sentencia.** El veintinueve de julio de dos mil catorce, Julio César Martínez Luna, en representación de la organización denominada Convergencia Ciudadana, promovió incidente sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada en el punto precedente.

**III. Vista al responsable y requerimiento.** El treinta y uno de julio de dos mil catorce, la magistrada instructora ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro con el incidente sobre cumplimiento de sentencia, para que rindiera un informe y remitiera la documentación que avale la veracidad de sus afirmaciones.

**IV. Informe de la Autoridad Responsable.** El primero de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SE/620/2014 de esa misma fecha, a través del cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, rindió el informe solicitado y envió las constancias correspondientes.

**V. Escrito de la Comisión Transitoria.** El siete de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio CTCC/054/2014, de esa misma fecha, por el que el Presidente de la Comisión Transitoria que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formulará el proyecto de Dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

la organización denominada "Convergencia Ciudadana", por medio del cual remitió copia del proveído dictado en fecha seis de agosto del año en curso, en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, en cumplimiento a la ejecutoria de nueve de julio del dos mil catorce del expediente SUP-JDC-425/2014.

**VI.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no existir trámite alguno pendiente de realizar en el presente incidente, los autos del presente asunto quedaron en estado de dictar interlocutoria; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente sobre cumplimiento de sentencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 25; 32; 33 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 4, fracción I, inciso d), 100, 101, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido la competente para resolver el juicio principal.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

Ello es así, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende el pleno cumplimiento de la sentencia dictada, garantizándose así una tutela judicial efectiva e integral, misma que se encuentra prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, lo inherente al cumplimiento de una ejecutoria, sea objeto de su conocimiento.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil catorce, en el juicio del expediente al rubro citado, es que esta autoridad jurisdiccional es también competente para decidir el incidente que surge de aquella resolución respecto de la que tuvo competencia en lo principal.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 698-699; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx> de rubro y texto:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO  
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL  
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al  
tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y  
cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II  
del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias que este tribunal constitucional está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

puntos resolutiveos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutiveos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente, en primer término, lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal al emitir el fallo que da origen a la presente incidencia, el cual fue:

**Efectos.** En términos de todo lo razonado en la presente ejecutoria, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revocar** la

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil catorce, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del Toca 05/2014 y, consecuentemente, también se **revoca** la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que aprobó el dictamen en el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

Lo anterior, a efecto de que **en forma inmediata** a partir de la notificación de esta sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro reponga el procedimiento de registro de la referida organización para que informe a la agrupación solicitante los nombres que consignan las cédulas de afiliación y razones por las que no pueden ser tomadas en cuenta, y **prevenga** a la organización actora para que en un plazo razonable manifieste lo que a su derecho corresponda, y en su caso, presente las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro.

De igual manera proceda a analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante y en su caso realizar su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

Una vez realizado lo anterior y agotado el procedimiento de registro, dentro del plazo de **cinco días** emita un nuevo acuerdo en el que resuelva sobre la solicitud de registro de la citada organización como partido político estatal.

Lo anterior, tomando en cuenta que no serán revisables nuevamente los requisitos legales que en su caso fueron considerados cumplidos por la autoridad administrativa electoral local, para el registro de la organización actora.



**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consideración de lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En términos del considerando Cuarto de esta ejecutoria, se **REVOCA** la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil catorce, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del Toca 05/2014.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la organización denominada "Convergencia Ciudadana".

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización "Convergencia Ciudadana" y emita una nueva resolución en los términos precisados en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.

El juicio cuyo cumplimiento de sentencia se examina en el presente incidente, tuvo su origen en la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determinó

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

negar el registro como partido político estatal de la organización denominada "Convergencia Ciudadana".

Sobre el particular, esta Sala Superior determinó que era procedente **revocar** dicha resolución, para el efecto de que, con apego al derecho de audiencia consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hicieran del conocimiento de la organización solicitante aquellos requisitos que la autoridad electoral administrativa local consideraba no habían sido satisfechos, y las razones por las que se arribaba a tal determinación, otorgándole un plazo razonable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Señalado lo anterior, y a partir de las manifestaciones hechas valer por las partes, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, dictada en los autos del juicio al rubro indicado, no se encuentra debidamente cumplida por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en atención a lo siguiente:

De las diligencias practicadas por la Magistrada Instructora se advierte que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al rendir el informe solicitado respecto a los actos realizados tendentes a lograr el cumplimiento de sentencia, argumentó que:

- El once de julio de la presente anualidad, la referida funcionaria dictó proveído en los autos del expediente

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

IEQ/AG/036/2013-P, en el cual se tuvieron por recibidos diversos documentos entre ellos la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-425/2014 y se ordenó informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su siguiente sesión ordinaria sobre la notificación de la sentencia de mérito, “para los efectos legales procedentes”; y se dio respuesta a diversas solicitudes presentadas por Julio César Martínez Luna mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de la propia autoridad electoral administrativa local, el día diez de julio de dos mil catorce.

- El plazo vacacional del Instituto Electoral del Estado de Querétaro comprendió del lunes catorce al viernes veinticinco de julio de la presente anualidad, en términos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se hace del conocimiento del público en general los dos períodos vacacionales para el año 2014”.
- El veintiocho de julio siguiente, mediante proveído dictado por la referida Secretaria Ejecutiva, en los autos del expediente IEQ/AG/036/2013-P, se ordenó remitir este último, así como las constancias respectivas, a la Comisión Transitoria que Examinará los Documentos, Verificará el Cumplimiento de los Requisitos Legales y Formulará el

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

Proyecto de Dictamen Correspondiente a la Solicitud de Registro como Partido Político Estatal, presentada por la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, para dar cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-425/2014.

- Asimismo, en el informe rendido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, dio cuenta de que el veintiocho de julio del año en curso, Julio César Martínez Luna compareció para que le fueran entregadas copias certificadas del oficio VE/00155/2014 y anexos al mismo, y que el veintinueve siguiente, el mismo ciudadano solicitó copias certificadas de las veintiocho mil doscientas noventa y nueve cédulas de afiliación presentadas por la organización “Convergencia Ciudadana” al momento de presentar su solicitud de registro como partido político estatal, solicitud respecto de la cual, el día primero de agosto, se acordó la expedición de las mismas.

Por su parte, el Presidente de la Comisión Transitoria que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formulará el proyecto de Dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana, informó que el día seis de agosto del año en curso, acordó convocar, dentro de los tres días siguientes a sesión extraordinaria de la referida Comisión

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

Transitoria en la que se convocaría a su vez al representante común de la organización solicitante, y se informaría a los Consejeros integrantes los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-425/2014 y se propondrían los actos procedimentales que deberán desahogarse para el debido cumplimiento de la referida sentencia.

En este sentido, si como se precisó en los párrafos precedentes, esta Sala Superior, en la resolución del nueve de julio de dos mil catorce, ordenó al mencionado órgano administrativo electoral local que de inmediato, a partir de la notificación de la referida ejecutoria, es decir, desde esa misma fecha, según se desprende de la declaración de la propia autoridad, se repusiera el procedimiento para el otorgamiento del registro como partido político local a la agrupación denominada “Convergencia Ciudadana”, en modo alguno se puede llegar a la conclusión de que con las actuaciones que han realizado tanto la Secretaria Ejecutiva como la Comisión Transitoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro haya cumplido con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal.

Efectivamente, a la fecha han transcurrido más de treinta días naturales, de los cuales, tomando en cuenta el periodo vacacional de la citada autoridad electoral local, catorce de ellos han sido días hábiles, y la actuación de la responsable, se ha limitado, según lo refieren la Secretaria Ejecutiva de la propia autoridad en el informe que rinde dentro de la tramitación del

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

presente incidente, así como el Presidente de la Comisión Transitoria a dictar sendos acuerdos en los que se ordenó informar al Consejo General con la ejecutoria que nos ocupa y a remitir las constancias de autos a la Comisión Transitoria correspondiente, así como a citar a sesión de la referida comisión, sin establecer fecha precisa para estos efectos, sin que exista constancia de otra actuación dentro del procedimiento que se ordenó reponer.

Como se ha precisado, con fecha nueve de julio de dos mil catorce se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que de manera inmediata repusiera el procedimiento y procediera a notificar a la organización solicitante aquellos requisitos que la autoridad electoral administrativa local consideraba no habían sido satisfechos, y las razones por las que se arribaba a tal determinación, otorgándole un plazo razonable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Para dar cumplimiento a la sentencia, en cuanto se recibió la notificación, con fundamento en el artículo 68, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, debió convocar a sesión extraordinaria, a celebrarse al día siguiente, para el efecto de que dicho órgano repusiera el procedimiento y se procediera a notificar a la agrupación solicitante aquellos requisitos que no habían sido satisfechos, y las razones por las que se arribaba a tal determinación, otorgándole un plazo razonable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

Con ello se habría atendido la orden de que de inmediato se repusiera el procedimiento, y en lugar de ello, la Secretaria Ejecutiva se limitó a dictar un acuerdo para informarle al Consejo General en su próxima sesión de la recepción de la sentencia.

Es de precisarse que la autoridad responsable suspendió labores por vacaciones del día lunes catorce al viernes veinticinco de julio del año en curso y posteriormente, el veintiocho de julio la propia Secretaria Ejecutiva dictó un acuerdo en el que ordenó remitir el expediente y constancias respectivas a la Comisión Transitoria que Examinará los Documentos, Verificará el Cumplimiento de los Requisitos Legales y Formulará el Proyecto de Dictamen Correspondiente a la Solicitud de Registro como Partido Político Estatal, presentada por la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

Como se puede observar, no obstante que de la fecha en que se notificó la sentencia al día de hoy han transcurrido catorce días hábiles, sin que la responsable haya dado cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de julio del año en curso, por tal motivo es procedente ordenar al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que de inmediato a que reciba la presente interlocutoria convoque al Consejo General a sesión extraordinaria a celebrarse al día siguiente y dicho órgano reponga el procedimiento y de inmediato comunique a la organización denominada "Convergencia Ciudadana" aquellos requisitos que no han sido satisfechos, y las razones por las que se arribaba a tal determinación, otorgándole un plazo razonable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

Dicho Consejo General deberá informar de inmediato a esta Sala Superior respecto del cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior bajo apercibimiento que de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo se considera conveniente notificar la presente interlocutoria al Instituto Nacional Electoral para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene por incumplida la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que de inmediato realice los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014.



**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

**TERCERO.** Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en términos de la parte final del considerando Segundo de la presente resolución incidental.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora, **por la vía más expedita** con copia certificada de la presente resolución incidental al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y **por oficio** al Instituto Nacional Electoral; así como por estrados a los demás interesados.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**